REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **0030** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **15/09/2020** DIAS PARA ESTADO: 1 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 007 **2017 00039 00**	Acción de Tutela	REBECA GUTIERREZ	NUEVA EPS	Auto decide incidente AUTO DECIDE INCIDENTE DEL 21 DE FEBRERO DE 2020.	14/09/2020		
68001 33 33 007 **2017 00039 00**	Acción de Tutela	REBECA GUTIERREZ	NUEVA EPS	Auto decide incidente AUTO DECIDE INCIDENTE DEL 02 DE ABRIL DE 2020	14/09/2020		
68001 33 33 007 **2017 00039 00**	Acción de Tutela	REBECA GUTIERREZ	NUEVA EPS	Auto decide incidente AUTO DECIDE INCIDENTE DEL 04 DE MAYO DE 2020	14/09/2020		
68001 33 33 007 **2020 00132 00**	Acción Popular	LUZ DORIANA OROZCO HENAO	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda	14/09/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/09/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

MONICA PAULINA VILLALBA REY.

SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO DECIDE INCIDENTE

Bucaramanga, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE	GUILLERMO ANDRÉS MONIZ MONSALVE
DEMANDADO	NUEVA E.P.S.
MEDIO DE CONTROL	INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE	680013333007-**2017**-00**039**-00

ASUNTO

Mediante memorial de 20 de agosto 2020, [archivo del expediente digital 01.NUEVAEPSINFORMACUMPLIMIENTO], se solicita la cesación de efectos de la sanción impuesta el 21 de febrero de la presente anualidad en contra de la doctora **SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ,** en su calidad de Gerente y Representante Legal de la Sucursal Regional Nororiente de la **NUEVA E.P.S.**

La solicitud se fundamenta en el cumplimiento a la orden judicial proferida dentro de la acción de tutela con radicado 68001333300720170003900, consistente en:

> *«**TERCERO. ORDENAR** a la **NUEVA EPS** que asuma los gastos de traslado y hospedaje para el accionante y un acompañante que el escoja para que lo asista en los diferentes traslados y atenciones personales; lo anterior, siempre u e cuando el tratamiento que se le deba realizar según su patología requiera traslados a otras ciudades diferentes a la de su residencia habitual. […]*
>
> ***CUARTO. ORDENAR** a la **NUEVA EPS** que garantice un **TRATAMIENTO INTEGRAL** al accionante regulado en el Artículo 8° de la Ley 1751 de 2015 que comprende un tratamiento sin fracciones, es decir prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad. Con relación a sus patologías PSEUDOARTOSIS, ESCOLIOSIS, FRACTURA SIN CONSOLIDAR EN TIBIA Y PERONÉ CON DEFORMIDAD EN TIBIA EN VARO y sobrepeso (sin especificar).»*

La sanción impuesta.

El incidente de desacato que culminó con la sanción impuesta mediante auto de 21 de febrero de 2020 se tramitó a petición del incidentante, quien manifestó que su médico tratante, el 30 de enero de esta anualidad, ordenó la realización de un procedimiento quirúrgico denominado *«CIRUGIA ORTOPEDICA RECONSTRUCTIVA SEGUNDO TIEMPO MAS RETIRO DE FIJACIÓN EXTERNA, DE LA EXTREMIDAD INFERIOR DERECHA. REQUIERE PLACA LCP RECTA DE 5 MM DE J&J (SYNTHES) RECTA, 10 CC DE HUESO DESMINERALIZADO O MATRIZ OSEA (PUTTY)»* *debidamente* autorizado. No obstante, señaló que la accionada no adelantaba las gestiones administrativas pertinentes para su efectiva prestación.

La sanción impuesta a la doctora **SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ,** fue confirmada, en grado de consulta, por el H. Tribunal Administrativo de Santander y consistió en multa por valor de dos (2) S.M.M.L.V. Como fundamento se tuvo el hecho de que la sancionada no demostró haber dado cumplimiento a la orden judicial, en el sentido de adelantar las gestiones para la efectiva prestación del procedimiento ordenado al incidentante.

Del cumplimiento de la orden judicial.

La incidentada manifiesta haber dado cumplimiento a la orden judicial. Informa que el 25 de junio de 2020 se realizó el procedimiento «*CIRUGIA RECONSTRUCTIVA MULTIPLE: OSTEOTOMIAS O FIJACION INTERNA (DISPOSITIVOS DE FIJACION U OSTEOSINTESIS) EN FEMUR, TIBIA Y PERONE; TRANSFERENCIAS MUSCULOTENDINOSAS; TENOTOMIAS O ALARGAMIE»,* aportando la respectiva historia clínica con los detalles del procedimiento. [02.INFORMEPROCEDIMIENTOQUIRURGICO - expediente digital.]

De lo acreditado, se infiere que la autoridad concernida, a través de la Gerente de la Sucursal Regional Nororiente de la **NUEVA E.P.S.**, dio cumplimiento cabal a la orden impartida en el fallo proferido por este juzgado el 17 de febrero de 2017.

Del levantamiento de la sanción impuesta.

La jurisprudencia nacional ha señalado que en el evento en que la autoridad sancionada dé cumplimiento a la orden impartida, pero en forma extemporánea, aún con posterioridad a la ejecutoria de la decisión adoptada en grado de consulta, puede solicitar ante el a quo que se inaplique la sanción por cumplimiento.

El H. Consejo de Estado, en decisión del 24 de septiembre de 2015, acogió la tesis según la cual es posible levantar la sanción de desacato, cuando se haya cumplido la orden tutelar. Incluso cuando se haya decidido el grado jurisdiccional de consulta, pues la finalidad del desacato es persuasiva y no sancionatoria. Así indicó:

> *«En ese orden de ideas, para la Sala resulta forzoso rectificar la postura adoptada mediante el auto de 11 de julio de 2013, dictado en el expediente núm. 2012-00364, para, en su lugar, retomar el criterio Jurisprudencial de antaño frente a la finalidad y carácter persuasivo del incidente de desacato, que permite lograr el cumplimiento efectivo del fallo que ampara los derechos fundamentales, como claramente lo ha dilucidado la Jurisprudencia de la Corte Constitucional.* ***Ello, por cuanto no existe razón alguna que justifique mantener una sanción por desacato contra quien ha sido persuadido por la misma y ha procedido a cumplir la orden tutelar correspondiente, aun cuando esto se produzca, inclusive, con posterioridad a la resolución del Grado Jurisdiccional de Consulta.*** *(...)»*[1]*(Subraya y negrita fuera de texto)*

[1] 'Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Providencia de veinticuatro (24) de septiembre de dos mil quince (2015), proferida en el radicado número 11001-03-15-000-2015- 00542-01(AC), Consejera Ponente Dra. María Elizabeth García Gonzalez.

Teniendo en cuenta que el trámite incidental en la acción de tutela tiene un carácter persuasivo respecto del cumplimiento de la orden judicial y que, además, el fin último de la orden es lograr la protección efectiva de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados, es procedente el levantamiento o cesación de efectos de la sanción, dado que en el presente caso se evidencia el cumplimiento de lo ordenado, en un término razonable posterior a la sanción impuesta, lo que ha valido para mejorar el estado de salud del accionante, señor **GUILLERMO ANDRÉS MONIZ MONSALVE.**

Por lo anterior, se accederá a la solicitud de inaplicación de la sanción de multa impuesta a la doctora **SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ,** en su calidad de Gerente y Representante Legal de la Sucursal Regional Nororiente de la **NUEVA E.P.S.**, habida cuenta que está plenamente demostrado el cumplimiento de la sentencia de tutela de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE que las órdenes impuestas a la **NUEVA E.P.S.** en la sentencia de tutela de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil diecisiete (2017), fueron cumplidas a cabalidad, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DÉJASE SIN EFECTOS la sanción de multa equivalente a dos (2) S.M.M.L.V., impuesta la doctora **SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ,** con cédula de ciudadanía No. 37.512.116, en su calidad de Gerente y Representante Legal de la Sucursal Regional Nororiente de la **NUEVA E.P.S.**, mediante providencia de veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020).

TERCERO: NOTIFÍQUESE a los interesados por el medio más expedito y, una vez en firme esta decisión, hágase efectiva mediante comunicación a las autoridades competentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

Firmado Por:

JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e1aeba7934e1b442d2374ef2b6138c69a9d35caf24df4ae537e253c211244d8

Documento generado en 14/09/2020 02:24:40 p.m.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO DECIDE INCIDENTE

Bucaramanga, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE	GUILLERMO ANDRÉS MONIZ MONSALVE
DEMANDADO	NUEVA E.P.S.
MEDIO DE CONTROL	INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE	680013333007-**2017**-00**039**-00

Mediante memorial de 20 de agosto de 2020, expediente digital 01.NUEVAEPSINFORMACUMPLIMIENTO, la **NUEVA E.P.S.** solicita se declare la cesación de efectos de la sanción impuesta el dos (2) de abril de 2020, en contra de la doctora **SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ,** identificada con C.C. No. 37.512.116, en su calidad de Gerente y Representante Legal de la Sucursal Regional Nororiente de la **NUEVA E.P.S.**.

La solicitud, se fundamenta en el supuesto cumplimiento a la orden judicial proferida dentro de la acción de tutela, radicado 68001333300720170003900 la cual consistió en:

> *«**TERCERO. ORDENAR** a la **NUEVA EPS** que asuma los gastos de traslado y hospedaje para el accionante y un acompañante que el escoja para que lo asista en los diferentes traslados y atenciones personales; lo anterior, siempre u e cuando el tratamiento que se le deba realizar según su patología requiera traslados a otras ciudades diferentes a la de su residencia habitual. Respecto a la alimentación y demás gastos, deberán ser asumidos por la parte accionante y sus familiares, bajo el principio de solidaridad.*
>
> ***CUARTO. ORDENAR** a la **NUEVA EPS** que garantice un **TRATAMIENTO INTEGRAL** al accionante regulado en el Artículo 8° de la Ley 1751 de 2015 que comprende un tratamiento sin fracciones, es decir prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad. Con relación a sus patologías PSEUDOARTOSIS, ESCOLIOSIS, FRACTURA SIN CONSOLIDAR EN TIBIA Y PERONÉ CON DEFORMIDAD EN TIBIA EN VARO y sobrepeso (sin especificar).»*

La sanción impuesta.

El incidente de desacato que culminó con sanción se generó al manifestar el incidentante que su médico tratante, el 13 de enero de 2020, ordenó la realización de un procedimiento denominado *«CIRUGIA ORTOPEDICA RECONSTRUCTIVA SEGUNDO TIEMPO MAS RETIRO DE FIJACIÓN EXTERNA, DE LA EXTREMIDAD INFERIOR DERECHA. REQUIERE PLACA LCP RECTA DE 5 MM DE J&J (SYNTHES) RECTA, 10 CC DE HUESO DESMINERALIZADO O MATRIZ OSEA (PUTTY)»,* autorizado el 30 de enero de 2020, sin que la accionada hubiera realizado las gestiones administrativas pertinentes para que efectivamente se adelantara.

La sanción proferida contra la doctora **SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ,** consistió en multa por valor de dos (2) SMMLV y tuvo como fundamento el hecho de que la accionada no demostró haber dado cumplimiento a la orden judicial, en el sentido de gestionar lo administrativamente necesario para la realización del procedimiento ordenado.

Del cumplimiento de la orden judicial.

Ahora, la incidentada manifiesta haber dado cumplimiento a la orden judicial informando que el veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020) se realizó el procedimiento denominado «*CIRUGIA RECONSTRUCTIVA MULTIPLE: OSTEOTOMIAS O FIJACION INTERNA (DISPOSITIVOS DE FIJACION U OSTEOSINTESIS) EN FEMUR, TIBIA Y PERONE; TRANSFERENCIAS MUSCULOTENDINOSAS; TENOTOMIAS O ALARGAMIE*» aportando como anexo la historia clínica en la que se observan los detalles de aquel, como puede observarse en el expediente digital bajo la denominación 02.INFORMEPROCEDIMIENTOQUIRURGICO.

De lo acreditado, se infiere que la autoridad destinataria de la orden dio cumplimiento cabal a la orden impartida en el fallo proferido por este juzgado el 17 de febrero de dos mil 2017, en relación con los hechos que dieron lugar al trámite incidental de la referencia.

Del levantamiento de la sanción impuesta.

La jurisprudencia nacional ha señalado que en el evento en que la autoridad sancionada en trámite incidental de desacato de Tutela, dé cumplimiento a la orden impartida pero en forma extemporánea, aún con posterioridad a la ejecutoria de la decisión adoptada en grado de consulta, puede solicitar ante el a quo que se inaplique la sanción por cumplimiento.

El H. Consejo de Estado, en decisión de 24 de septiembre de 2015, acogió la tesis según la cual es posible levantar la sanción de desacato cuando se haya cumplido la orden tutelar, incluso cuando se haya decidido el grado jurisdiccional de consulta, pues la finalidad del desacato es persuasiva y no sancionatoria. Allí indicó:

> *«En ese orden de ideas, para la Sala resulta forzoso rectificar la postura adoptada mediante el auto de 11 de julio de 2013, dictado en el expediente núm. 2012-00364, para, en su lugar, retomar el criterio Jurisprudencial de antaño frente a la finalidad y carácter persuasivo del incidente de desacato, que permite lograr el cumplimiento efectivo del fallo que ampara los derechos fundamentales, como claramente lo ha dilucidado la Jurisprudencia de la Corte Constitucional.* ***Ello, por cuanto no existe razón alguna que justifique mantener una sanción por desacato contra quien ha sido persuadido por la misma y ha procedido a cumplir la orden tutelar correspondiente, aun cuando esto se produzca, inclusive, con posterioridad a la resolución del Grado Jurisdiccional de Consulta.*** *(...)»*[1]*(Subraya y negrita fuera de texto)*

[1] 'Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Providencia de veinticuatro (24) de septiembre de dos mil quince (2015), proferida en el radicado número 11001-03-15-000-2015- 00542-01(AC), Consejera Ponente Dra. María Elizabeth García Gonzalez.

Teniendo en cuenta la naturaleza persuasiva del trámite incidental en la acción de tutela, puesto que el fin último es lograr la protección efectiva de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados, es procedente el levantamiento o cesación de efectos de la sanción. Téngase en cuenta que el cumplimiento de la orden se encuentra acreditado tan solo con unos meses de diferencia respecto de la sanción impuesta y que se ha procurado el mejoramiento de la calidad de vida del señor **GUILLERMO ANDRÉS MONIZ MONSALVE,** brindando el tratamiento integral que su patología exige.

Por lo anterior, acogiendo la jurisprudencia citada, se accederá a la solicitud instaurada por la **NUEVA E.P.S.** de inaplicación de la sanción de multa impuesta a la doctora **SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.512.116, en su calidad de Gerente y Representante Legal de la Sucursal Regional Nororiente de la **NUEVA E.P.S.**, habida cuenta que se está plenamente demostrado el cumplimiento de la sentencia de tutela de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE que las órdenes impuestas a la **NUEVA E.P.S.,** en la sentencia de tutela de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil diecisiete (2017), fueron cumplidas a cabalidad, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DÉJASE SIN EFECTOS la sanción impuesta a la doctora **SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ,** identificada con cédula de ciudadanía No. 37.512.116, en su calidad de Gerente y Representante Legal de la Sucursal Regional Nororiente de la **NUEVA E.P.S.**, consistente en multa equivalente a dos (2) S.M.M.L.V., contenida en la providencia de dos (2) de abril de dos mil veinte (2020), por las razones expuestas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a los interesados por el medio más expedito posible y, una vez en firme esta decisión, hágase efectiva mediante comunicación a las autoridades competentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

FIRMADO POR:

JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
78A08A5092BCDE78A40C43BBF7E09E00D8F362B48D83339713334251C798663E
DOCUMENTO GENERADO EN 14/09/2020 02:23:11 P.M.

Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO DECIDE INCIDENTE

Bucaramanga, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE	GUILLERMO ANDRÉS MONIZ MONSALVE
DEMANDADO	NUEVA E.P.S.
MEDIO DE CONTROL	INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE	680013333007-**2017**-00**039**-00

Mediante memorial de 20 de agosto de 2020, expediente digital 01.NUEVAEPSINFORMACUMPLIMIENTO, la **NUEVA E.P.S.** solicita la cesación de efectos de la sanción impuesta el 4 de mayo de 2020 en contra de la doctora **SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ,** identificada con cédula de ciudadanía No. 37.512.116, en su calidad de Gerente y Representante Legal de la Sucursal Regional Nororiente de la **NUEVA E.P.S.**.

La solicitud, se fundamenta en el cumplimiento a la orden judicial proferida dentro de la acción de tutela, radicado 68001333300720170003900, consistente en:

> *«**TERCERO. ORDENAR** a la **NUEVA EPS** que asuma los gastos de traslado y hospedaje para el accionante y un acompañante que el escoja para que lo asista en los diferentes traslados y atenciones personales; lo anterior, siempre u e cuando el tratamiento que se le deba realizar según su patología requiera traslados a otras ciudades diferentes a la de su residencia habitual. Respecto a la alimentación y demás gastos, deberán ser asumidos por la parte accionante y sus familiares, bajo el principio de solidaridad.*
>
> ***CUARTO. ORDENAR** a la **NUEVA EPS** que garantice un **TRATAMIENTO INTEGRAL** al accionante regulado en el Artículo 8° de la Ley 1751 de 2015 que comprende un tratamiento sin fracciones, es decir prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad. Con relación a sus patologías PSEUDOARTOSIS, ESCOLIOSIS, FRACTURA SIN CONSOLIDAR EN TIBIA Y PERONÉ CON DEFORMIDAD EN TIBIA EN VARO y sobrepeso (sin especificar).»*

La sanción impuesta.

El incidente de desacato que culminó con sanción impuesta mediante auto de fecha cuatro (4) de mayo de dos mil veinte (2020), se generó al manifestar el incidentante que su médico tratante, el 13 de enero de 2020, ordenó la realización de procedimiento denominado *«CIRUGIA ORTOPEDICA RECONSTRUCTIVA SEGUNDO TIEMPO MAS RETIRO DE FIJACIÓN EXTERNA, DE LA EXTREMIDAD INFERIOR DERECHA. REQUIERE PLACA LCP RECTA DE 5 MM DE J&J (SYNTHES) RECTA, 10 CC DE HUESO DESMINERALIZADO O MATRIZ OSEA (PUTTY)»*, autorizado el 30 de enero de esta anualidad, sin que la accionada hubiera realizado las gestiones administrativas pertinentes para adelantarlo.

La sanción proferida contra la doctora **SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ,** consistió en multa de dos (2) SMMLV, confirmada, en grado jurisdiccional de consulta, por el H. Tribunal Administrativo de Santander. Como fundamento se tuvo que la accionada no demostró haber dado cumplimiento a la orden judicial en el sentido de gestionar lo necesario para adelantar el procedimiento ordenado.

Del cumplimiento de la orden judicial.

Ahora, la incidentada manifiesta haber dado cumplimiento a la orden judicial. Así, informó que el 25 de junio de 2020 se realizó el procedimiento denominado «*CIRUGIA RECONSTRUCTIVA MULTIPLE: OSTEOTOMIAS O FIJACION INTERNA (DISPOSITIVOS DE FIJACION U OSTEOSINTESIS) EN FEMUR, TIBIA Y PERONE; TRANSFERENCIAS MUSCULOTENDINOSAS; TENOTOMIAS O ALARGAMIE»* aportando como anexo la historia clínica en la que se observan los detalles de aquel. Expediente digital 02.INFORMEPROCEDIMIENTOQUIRURGICO.

De lo acreditado, se infiere que la autoridad destinataria de la orden dio cumplimiento cabal a la orden impartida en el fallo proferido por este juzgado el diecisiete (17) de febrero de dos mil diecisiete (2017), en relación con los hechos que dieron lugar al trámite incidental.

Del levantamiento de la sanción impuesta.

La jurisprudencia nacional ha señalado que en el evento en que la autoridad sancionada en trámite incidental dé cumplimiento a la orden impartida, pero en forma extemporánea, aún con posterioridad a la ejecutoria de la decisión adoptada en grado de consulta, puede solicitar ante el a quo que se inaplique la sanción por cumplimiento.

El H. Consejo de Estado, en decisión de 24 de septiembre de 2015, acogió la tesis según la cual es posible levantar la sanción de desacato cuando se haya cumplido la orden tutelar, incluso cuando se haya decidido el grado jurisdiccional de consulta, pues la finalidad del desacato es persuasiva y no sancionatoria. Allí indicó:

> *«En ese orden de ideas, para la Sala resulta forzoso rectificar la postura adoptada mediante el auto de 11 de julio de 2013, dictado en el expediente núm. 2012-00364, para, en su lugar, retomar el criterio Jurisprudencial de antaño frente a la finalidad y carácter persuasivo del incidente de desacato, que permite lograr el cumplimiento efectivo del fallo que ampara los derechos fundamentales, como claramente lo ha dilucidado la Jurisprudencia de la Corte Constitucional.* ***Ello, por cuanto no existe razón alguna que justifique mantener una sanción por desacato contra quien ha sido persuadido por la misma y ha procedido a cumplir la orden tutelar correspondiente, aun cuando esto se produzca, inclusive, con posterioridad a la resolución del Grado Jurisdiccional de Consulta.*** *(...)»*[1]*(Subraya y negrita fuera de texto)*

[1] 'Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Providencia de veinticuatro (24) de septiembre de dos mil quince (2015), proferida en el radicado número 11001-03-15-000-2015- 00542-01(AC), Consejera Ponente Dra. María Elizabeth García Gonzalez.

Teniendo en cuenta la verdadera naturaleza persuasiva del trámite incidental en la acción de tutela, para conseguir el cumplimiento de la orden judicial, puesto que el fin último es lograr la protección efectiva de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados, es procedente el levantamiento o cesación de efectos de la sanción. Lo anterior, teniendo en cuenta que el cumplimiento de la orden judicial se encuentra acreditado, tan solo con unos meses de diferencia respecto de la sanción impuesta. Además, se ha procurado el mejoramiento de la calidad de vida del señor **GUILLERMO ANDRÉS MONIZ MONSALVE,** brindando el tratamiento integral que su patología exige.

Por lo anterior, acogiendo la jurisprudencia citada, se accederá a la solicitud de inaplicación de la sanción de multa impuesta a la doctora **SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ,** con C.C. No. 37.512.116, en su calidad de Gerente y Representante Legal de la Sucursal Regional Nororiente de la **NUEVA E.P.S.**, habida cuenta que está plenamente demostrado el cumplimiento de la sentencia de tutela de fecha 17 de febrero de 2017.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE que las órdenes impuestas a la **NUEVA E.P.S.** en la sentencia de tutela de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil diecisiete (2017), fueron cumplidas a cabalidad, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: DÉJASE SIN EFECTOS la sanción impuesta la doctora **SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ,** identificada con cédula de ciudadanía No. 37.512.116, en su calidad de Gerente y Representante Legal de la Sucursal Regional Nororiente de la **NUEVA E.P.S.**, consistente en multa equivalente a dos (2) S.M.M.L.V., contenida en la providencia de cuatro (4) de mayo de dos mil veinte (2020), por las razones expuestas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a los interesados por el medio más expedito posible y, una vez en firme esta decisión, hágase efectiva mediante comunicación a las autoridades competentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

FIRMADO POR:

JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
45B396364A686C2B28E2A936ABE2373C7E8790E0FCC4A6F9FC9A3D5180427834
DOCUMENTO GENERADO EN 14/09/2020 02:23:54 P.M.

Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE	DEFENSORÍA DEL PUEBLO - REGIONAL SANTANDER
DEMANDADO	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
EXPEDIENTE	680013333007-**2020**-00**132**-00

Por reunir los requisitos legales señalados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, artículos 144 y 161 del CPACA y artículo 6 del D.L. 806 de 2020, se **ADMITE,** para tramitar en primera instancia, el presente medio de control promovido por **DEFENSORÍA DEL PUEBLO - REGIONAL SANTANDER** contra el **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA.**

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE el presente auto en forma personal al Representante Legal del **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** o a quien se haya delegado la función de recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 y artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP y en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020.

SEGUNDO. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por el término de diez (10) días, los cuales comenzarán a contarse conforme a lo establecido en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, lapso en el cual podrá dar respuesta y allegar las pruebas o solicitar su práctica, a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, inciso 5º.

TERCERO. COMUNÍQUESE al **MINISTERIO PÚBLICO** a fin de que intervenga en defensa de los derechos e intereses colectivos, de conformidad con lo previsto en el artículo 21 inciso 6 Ley 472 de 1998 y el artículo 11 del D.L. 806 de 2020**.**

CUARTO. INFÓRMESE a la comunidad en general y, en particular, a los habitantes del **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** sobre la admisión de este medio de control, mediante aviso que, en virtud de lo señalado en el D.L. 806 de 2020, será remitido al buzón de notificaciones electrónicas indicado por la actora para los efectos de su publicación (artículo 21, inciso 1º de la Ley 472 de 1998). Adviértase que es de carácter obligatorio su publicidad**.**

SEXTO. INFÓRMESE a las partes intervinientes que podrán solicitar acceso al expediente digitalizado, remitiendo un correo al buzón electrónico del Despacho, **adm07buc@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO NO. 30 DE 16 SEPTIEMBRE 2020

.

Firmado Por:

JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89bc4fc17dd9ec3cee66d69e96c3a712c8c2c272e25ea52e2fc27f96b9ab08cb**
Documento generado en 14/09/2020 02:57:32 p.m.